

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 20 de junio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -Primera Instancia-						
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ FRANCO						
DEMANDADO:	NELSÓN GALLEGO VALENCIA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00074	00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA						

Indica la secretaría de esta dependencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial subsanando la demanda.

Al dar lectura al escrito que trato de remediar el escrito genitor, no se ajustó a las exigencias legales como a continuación se detallará.

ETAPAS PROCESALES PREVIAS A ESTA DECISIÓN:

Mediante auto emitido el pasado 29 de mayo se inadmitió la demanda por falta del cumplimiento de algunos requisitos legales.

Inconforme con algunos aspectos de inadmisión, el extremo activo formuló recurso de reposición contra dicho proveído, y por auto dictado el 07 de junio de esta calenda, se negó el aludido ataque procesal, y se dispuso que por secretaría se reanudara el término para que se remediara el libelo demandatario.

Dentro del nuevo término brindado, la parte protagonista allegó memorial con la demanda integrada, tratando de cumplir con las exigencias omitidas en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES:

1. Uno de los puntos que ha sido neurálgico para que se enmiende el genitor, es el atinente a no haber allegado delantadamente la constancia del envío de los anexos y la demanda al contradictor, y decimos que ha sido crítico este aspecto, porque sobre dicho item fue intercalado el recurso de reposición, y ahora para evitar dicha carga procesal, se suplica la práctica de una medida cautelar.

2. Para dilucidar lo atinente a la procedencia de la medida cautelar en esta clase de litigios, nos valemos de lo consignado en el artículo 85 A de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que de manera tajante nos enseña:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, **se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...**” (Resaltado nuestro).*

3. Dando lectura a dicha disposición, y más a los renglones en resalto, la medida cautelar permitida es la fijación de una caución, y para que esto opere, debe darse las razones en que se funda, existiendo en el caso en estudio, total abandono de dichas circunstancias, y no se sabe la razón por la cual el memorialista invocó la inscripción de la demanda sobre una cuota parte de un inmueble que dice que es propiedad del sujeto pasivo.

En síntesis, se extrae de dicha disposición, que la medida cautelar es viable en donde el Juez advierte los siguientes comportamientos del demandado:

- Cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.
- O cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

4. Regresando a dar un repaso al escrito de la medida cautelar, se apoyó en la sentencia C-043 de 2021, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y 590 del Código General del Proceso.

5. Al consultar la aludida providencia, data del 25 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, donde resolvió:

*“**PRIMERO:** Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 721 de 2021 por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”*

6. Como la medida cautelar en estudio no cumplió con las expectativas aludidas en el cuerpo procedimental aludido, se considera que no se enmendó la demanda en debida forma, procediendo por tanto su rechazo y así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

Como corolario de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral, que promovió el señor **FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ FRANCO**, a través de abogado, contra el señor **NELSÓN GALLEGO VALENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, si así lo requiere la parte impetrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7942b7148ff16877ff4a90ed5dafb10d09ed168bda3084efbda74a67cb7d77**

Documento generado en 20/06/2023 09:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>